Rawson, 4 de febrero de 2016.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ I. A. SA s/ Ejecución fiscal** (Expte. 23466-M-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La demandada, I. A. SA interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 173/193 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 70/SRE/2015 (fs. 168/170 vta.) que declaró mal concedido el Recurso de Casación.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/H, fs. 174/189) y en la fundamentación recursiva invoca dos agravios.----------

----- En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.----------

------ Considera que no hubo obstáculo legal alguno que pudiera impedir el tratamiento de la casación. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió dar curso a la casación. ----------

------ Destaca que los actos procesales que se indicaron como ausentes de relato no pudieron afectar la suerte del recurso, porque la Sala tenía a su disposición la causa; y en párrafos siguientes defiende que su postura fue

satisfactoria en esta área del recurso (fs. 191). Es más insiste que la Cámara en el control preliminar lo dio por cumplido (fs. 191 y vta., ap. 36).---------- ------ Agrega que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 192 ap. 42).----------

------ Por todo ello, sostiene que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario (fs. 192, ap. 45).----------

------ En el segundo agravio, expresa que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de casación, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (fs. 192 vta. ap. 47). Luego, para reforzar sus argumentos cita y describe fallos de la Corte Nacional (fs. 192 vta./193 vta.).----------

------ **2.** Corrido a fs. 194/195, el pertinente traslado a la contraria, fue contestado a fs. 196/200.----------

------ Sostiene que las manifestaciones vertidas por la recurrente resultan ser meras disconformidades subjetivas con el fallo dictado por este Cuerpo, por lo que corresponde se declare inadmisible el recurso incoado.----------

------- Trae a colación, la cita de distintos precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema para demostrar que no media en el caso arbitrariedad alguna

(fs. 196 vta./197).----------

------ En orden al segundo agravio, el Municipio actor arguye que no da en este caso, cuestión federal que permita hacer lugar al recurso planteado.---------- Expresa que tal como surge de las presentes actuaciones, a lo largo de todo el proceso pretendió la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 231 y sgtes. de la Ordenanza 6500/98 sin tener en cuenta el tipo de proceso por el que estuvo transitando.----------

------ Considera que la declaración de inconstitucionalidad de una ley u ordenanza deben tramitar por una acción de carácter independiente, autónoma y no dentro de un proceso ejecutivo, que lo único que hace es dilatar la cuestión acerca de si el título resulta hábil o no a los fines de perseguir su cobro; y si pretendía la tacha de inconstitucionalidad tenía otra vía para peticionarla.----------

------ Explicita que la Ordenanza N° 6500/98 da a la Municipalidad como al sujeto pasivo de la obligación todos los datos esenciales para determinar objetivamente el hecho imponible: el sujeto pasivo, la base de medición, la forma y el tiempo de pago; y que en su caso el destinatario del canon cuenta con la posibilidad de impugnarlo después de su emisión; posibilidad recursiva que no fue utilizada en este caso por el ente social accionado.----------

------ A título informativo, dice que Municipalidad de Comodoro Rivadavia posee facultades tributarias respecto del canon que en autos se ejecuta y los pozos de hidrocarburos se encuentran dentro del ejido municipal ocupando tierras fiscales, por lo que cabe concluir que es una actividad que se desarrolla en el ámbito de su jurisdicción, por lo tanto tiene poder tributario

sobre la ocupación de tierras de su dominio (fs.199 vta.).---------- ---------- **CONSIDERANDO:** ---------- ----------

------ **I.** La Sentencia N° 70/SRE/2015 fue notificada el 26 de agosto de 2015 (fs. 172) y la apelación federal se dedujo el 09 de septiembre de 2015 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla N° 1, Ac. 4/2007, SCJN).---------- ----------

------ **II**.**1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada; omitió completar el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida.---- -

------ Asimismo, en el apartado "Objeto de la presentación" se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige la aludida regla.-----

------ Respecto al ítem "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo e individualiza las fojas pertinentes (173 vta.); pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.---------- ----------

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.---------- --------

------ **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 189, ap. 19); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal. ----------

------ En el ap. IV, 18 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 189).----------

-------- Y el punto 20, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de casación asume la condición de decisión adversa (fs. 189, ap. VI).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se

encasilla en la mera mención de precedentes de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, y en particular las referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales.----------

------ Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.----------

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------

----- **II.2.3.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *"...hizo reserva del caso federal al contestar la demanda (fs. 54 vta.), expresar agravios contra la sentencia interlocutoria registrada con el n° 6/14 (fs. 103), siendo ésta ratificada al interponer recurso de casación (fs. 152 vta.)"* (fs. 189, ap. 16).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal no es correcta a la luz de las exigencias de Corte Nacional.----------

------ Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola mención de que se plantea el "caso federal", como lo hace en este caso, la demandada (SCJN, *Fallos;* 204:276;

247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, págs. 358/359).----------

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, -como lo hace la demandada en el segundo agravio- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ **II.2.4.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. ----------
----- Ello porque que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; y en esta oportunidad no es posible superarlas. Ello, determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej.: STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ De modo tal, que no es posible apartarse del principio general que rige en la materia, según el cual por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN;

Fallos, 303:352).----------

------ **II.2.5.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ La recurrente sostiene que su casación es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgirían de las constancias de autos e incluso que la Cámara dio por satisfecha esta exigencia. (fs. 191, in fine y vta.).----------

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar -concretamente- los hechos trascendentes de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, tanto en el recurso directo como en el de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aún cuando tenga a disposición la causa principal, toda vez que ello es exigencia propia de la normativa aplicable y no facultad discrecional del Tribunal interviniente (art. 292 del CPCC y la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09); y por otra parte, se debe recordar que el control de admisibilidad que efectúo la Cámara de Apelaciones en el marco del art. 293 del CPCC; no es el determinante. Ello porque es este Cuerpo, el Tribunal del recurso de casación y cuenta con dos oportunidades para la resolución: en ocasión del primer análisis preliminar contemplado en el art. 295 del CPCC; o en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (arts. 297 y 298 del CPCC).----------

------ En efecto, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto en el control preliminar que le compete es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ La recurrente no puede sortear la exigencia de crítica precisa con la pretensión de aplicar la doctrina de la Corte Nacional a través de los fallos citados y menos aún, con la reedición de argumentos que habrían sido expuestos en las instancias anteriores (fs. 192 vta./193.). ----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (SAGÜÉS, Néstor Pedro, *"Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).-------

------ **II.2.6.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.--------

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 189 vta. /190 vta., ap. 22/29) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el segundo agravio (fs. 192/193 vta.), como se adelantara, la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como segundo agravio. No es el modo de acreditar "arbitrariedad". La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).--

------ **III.** En conclusión, en mérito a las deficiencias apuntadas imputables a la conducta discrecional de la accionada; y toda vez, que la resolución en crisis que declaró mal concedido el recurso de casación, resulta por vía de principio, irrevisable en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; 308:174 entre otros), corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **IV.-** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la representación letrado de la actora, Dra. G. A. G. en un 25% de los que se regularon a su favor en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios a la representación letrada de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 11, 2º párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 173/193 vta., por la demandada **I. A. SA.-----**

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----------
-

------ **3°) REGULAR** honorarios a la letrada de la actora, Dra. G. A. G. en un 25 % de los que a su favor se regularon por su actuación en la primera instancia (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios a la representación letrada de la demandada (art. 11, 2º párrafo, Acordada N° 04/07).----------
-

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 70/SRE/2015.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi
Recibida en Secretaria el 04/02/2016.
Registrada bajo el N° 10/SRE/2016. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria